



Huancayo, **10 MAR 2025**

**El Gerente Municipal de la Municipalidad Provincial de Huancayo**

**VISTO:** El Expediente N° 544007-2025 de 06 de febrero del 2025, presentado por el Sr. Roger Salazar Merlo, sobre Apelación contra la Resolución Final del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial N° 070-2024-MPH/GTT/AS, e Informe Legal N° 224-2025-MPH/GAJ; y

**CONSIDERANDO:** Que mediante Acta de Fiscalización, personal autorizado de la Municipalidad Provincial de Huancayo, de fecha 30 de mayo del 2024, intervienen a Roger Salazar Merlo, en la Calle Real Cdra.06-Huancayo, con Licencia N° P-07069964, con Placa N° WSD-348, con Código de Infracción C-9 , siendo de calificación Muy Grave, con sanción del 50%, en tal sentido en dicha Acta se indica: *"al momento de la fiscalización se pudo constatar que el vehículo prestaba el servicio público sin contar con la autorización municipal, siendo derivado al depósito (...)"*, asimismo se advierte como observación *"Atentar contra la integridad física y psicológica del inspector durante la realización de sus funciones y secuestrar al inspector"*, por lo que se aplicó como medida preventiva la Retención de Licencia e Internamiento del Vehículo.

Que con fecha 30 de mayo del 2024, se expide el Informe N° 001-2024-MPH/GTT-DEKS, por otro lado de fecha 05 de junio del 2024 el recurrente Roger Salazar Merlo solicita copias simples de la totalidad del expediente; ahora bien de fecha 14 de junio del 2024 el recurrente presenta Descargo al Acta de Fiscalización N° 000383-2024 al Transporte; en tal contexto de fecha 01 de agosto del 2024 se emite el Informe Final de Instrucción N° 0039-2024-MPH/GTT/A-FISCALIZACION.

Que de fecha 27 de noviembre del 2024 se expide la Resolución Final del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial N° 070-2024-MPH/GTT/AS, en la cual se resuelve: **ARTÍCULO PRIMERO. - DETERMINAR la responsabilidad administrativa del Sr. SALAZAR MERLO ROGER con DNI N°07069964, en calidad de conductor, por la infracción tipificada con código infracción; C-9 "(El conductor agrede físicamente o verbalmente o secuestra al inspector) atentar contra la integridad física y psicológica del inspector durante la realización de sus funciones.)"** Calificado como **MUY GRAVE** Con sanción pecuniaria del 50% de la UIT y como medida preventiva al Conductor: **retención de la licencia de conducir, al vehículo: internamiento del vehículo. tal como se encuentra estipulado en el CUIA aprobado con Ordenanza Municipal N° 746-MPH/CM.**

**ARTÍCULO SEGUNDO. - SANCIONAR al administrado Sr. SALAZAR MERLO ROGER con DNI N°07069964, en calidad de conductor, por la infracción tipificada con código infracción; C-9 "(El conductor agrede físicamente o verbalmente o secuestra al inspector) atentar contra la Integridad física y psicológica del Inspector durante la realización de sus funciones.)"** Calificado como **MUY GRAVE** Con sanción pecuniaria del 50% de la UIT., levantado en el Acta de Fiscalización N°00383. En mé ito a los considerandos expuestos en la presente Resolución, y de acuerdo a lo establecido el Cuadro Único de Infracciones y Sanciones Administrativas (CUIA) de la Ordenanza Municipal N° 746-MPH/CM."

Que de fecha 06 de enero del 2025 el recurrente, interpone Recurso de Apelacion contra la Resolución Final del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial N° 070-2024-MPH/GTT/AS, aduciendo que de la lectura de los fundamentos de hecho y de derecho de la Resolución Final materia de impugnación se verifico que no se toma en consideración los medios de prueba ofrecidos sus descargos consistentes en las Declaraciones Juradas, asimismo indica que solicita copias simples de la totalidad de los actuados del Origen al Acta de Fiscalización N° 000383 de fecha 30 de mayo del 2024, donde se recepciono la Carta N° 501-2024-MPH-GTT de fecha 27 de agosto del 2024, sin adjuntar información relevante de este modo limitando su derecho a la Defensa y/o indicando que en los archivos activos, pasivos y digitales de la Gerencia de Tránsito y Transporte de la MPH no existe informe alguno con relación a la descripción de los hechos, mucho menos redacción documental por parte de la inspectora Municipal Karen Dolorier Espinoza, argumento contradictorio con la impugnada; por otro lado señala que no existe denuncia penal por faltas o delitos contra su persona por las consideraciones de lesiones agresiones físicas verbales, lo que significa una sindicación calumniosa por parte de la inspectora municipal antes citada, por lo que indica que la insuficiente motivación implica un defecto insubsanable en el requisito de motivación que debe de observar todo acto administrativo.

Que la Ley Orgánica de Municipalidades Ley N° 27972 en su Art. II. Dispone: Los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía que la



Constitución Política del Perú establece para las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico, asimismo indica en su Art 40.- Las ordenanzas de las municipalidades provinciales y distritales, en la materia de su competencia, son las normas de carácter general de mayor jerarquía en la estructura normativa municipal, por medio de las cuales se aprueba la organización interna, la regulación, administración y supervisión de los servicios públicos y las materias en las que la municipalidad tiene competencia normativa. Mediante ordenanzas se crean, modifican, suprimen o exoneran, los arbitrios, tasas, licencias, derechos y contribuciones, dentro de los límites establecidos por ley. Las ordenanzas en materia tributaria expedidas por las municipalidades distritales deben ser ratificadas por las municipalidades provinciales de su circunscripción para su vigencia. Y en su Art. 46 establece "(...) Las normas municipales son de carácter obligatorio y su incumplimiento acarrea las sanciones correspondientes, sin perjuicio de promover las acciones judiciales sobre las responsabilidades civiles y penales a que hubiere lugar. Las ordenanzas determinan el régimen de sanciones administrativas por la infracción de sus disposiciones, estableciendo las escalas de multas en función de la gravedad de la falta, así como la imposición de sanciones no pecuniarias.(...)".

Que el TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General Ley 27444 en su Art. 220. Establece Recurso de apelación El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.

Que la Gerencia de Asesoría Jurídica, mediante el Informe Legal N° 224-2025-MPH/GAJ, argumenta que del análisis de todo lo actuado, se tiene que el recurrente Roger Salazar Merlo, interpone Recurso de Apelación contra la Resolución Final del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial N° 070-2024-MPH/GTT/AS de fecha 06 de enero del 2025, formulado con el Exp. 544007- 2025, al respecto como es de verse de autos, al infractor se le increpo que andaba realizando transporte público, sin embargo el recurrente afirma en sus diversos escritos que obran en autos que en realidad se encontraba con su familia y para ello adjunta las declaraciones juradas firmadas por cada uno de ellos, esposa (Corina Arizapana Crispin), hija, (Naciraliz Salazar Anzapana), cuñado (Rolando Anzapana Crispin) y sobrino (Jorge Luis Parco Arizapana), siendo dichas declaraciones su única evidencia que no cometió la infracción plasmada en el Acta de Fiscalización N° 000383, asimismo como es de verse en autos obra el informe N° 001-2024-MPH/GTT-PMH del 30 de mayo del 2024 en el cual se puede apreciar de los medios de prueba como son las fotografías y video que SI se encontraba realizando transporte público, más aun en el video se puede apreciar que el comportamiento del infractor fue violenta atentando contra la integridad física y psicológica de la fiscalizadora; por tanto el Acta de Fiscalización N° 000383, fue válidamente impuesta con el código C-9 "(El conductor agrede físicamente o verbalmente o secuestra al inspector), por lo que se sanciona con el pago pecuniario del 50% de la UIT sanción establecida en el CUISA. de conformidad al Art.11 de la O M N° 746-MPH/CM, además cabe necesario tener en cuenta el Inc.3. del Art. 5 de dicha Ordenanza, ya que la primera infracción encontrada fue por haber realizado el servicio no autorizado por la autoridad competente, dejando en constancia la presencia de personas dentro de la unidad vehicular, sin embargo, por haber realizado acciones que afecten al correcto procedimiento administrativo, existiendo la determinación de la responsabilidad de acuerdo al Art 46, Inc. 2, toda vez que el conductor de la unidad es responsable de las infracciones cometidas durante la prestación del servicio vinculadas a su propia conducta; es así que en cumpliendo con la medida preventiva de conformidad a la O.M N° 746 en su Art. 51, Inc.1 la Gerencia de Tránsito y Transporte cuando sea necesario podrá adoptar de forma individual o simultánea alternativa o sucesiva (internamiento de la unidades dentro del Depósito Municipal) conforme lo detalla el Art. 52 que el procedimiento de internamiento se inicia cuando el inspector de transporte Municipal impone el Acta de Fiscalización y dispone el internamiento vehicular o la retención de la placa como consecuencia de la aplicación de una medida preventiva; por tanto las sanciones deben ser proporcionales debiendo observar los criterios establecidos por la ley,

Ahora bien como es de verse de autos se debe tener en cuenta, la otra medida preventiva aplicada, de conformidad al Art. 53 Inc.1 de la O.M N° 746-MPH/CM, que es la Retención de la Licencia de Conducir de acuerdo con lo establecido en el CUISA D.S. 004-2024-MTC y en el D.S.016-2009-MTC debiendo mantenerlas en custodia hasta que se levante la medida., en tal sentido el Art. 53, Inc.2 prescribe *La retención de la licencia de conducir genera la suspensión dela habilitación del conductor por el tiempo que este dure. Se levanta la medida preventiva cuando el conductor presente una declaración jurada de compromiso de no volver a cometer la infracción, algunos de los siguientes tres presupuestos de hecho; A esto se debe tomar en consideración que los dispositivos legales vigentes, señalan que para la sindicación de un hecho de imputación de infracciones*



MUY GRAVE se debe de tomar en consideración que específicamente, los criterios aprobados por el Tribunal sancionador en materia de transporte del MTC son: I) Que el hecho base indiciario se encuentre plenamente probado. Para tal efecto, la administración podrá utilizar todos los medios de prueba previstos en la norma que le permitan adquirir certeza sobre el indicio, respetándose el principio de presunción de inocencia o de licitud del administrado; II) que los indicios sean plurales o excepcionalmente únicos, pero de una singular fuerza acreditativa; III) que sean concomitantes al hecho que se trata de probar; y IV) deben estar interrelacionados, cuando sean varios, de modo que se refuercen entre sí y no excluyan al hecho consecuencia no solo se trata de administrar indicios sino que estén imbricados entre sí, lo que exige su evaluación conjunta, por tanto no solo basta mencionar o invocar la infracción contenida en la Ordenanza Municipal, sino que se debe describir de manera expresa, detallada y clara de la conducta infractora y la indicación de la sanción específica para dicha infracción AFECTACION AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD A LA TIPICIDAD ADMINISTRATIVA : a ello se suma que no se ha cumplido con realizar una adecuada tipificación de la presunta infracción, ello en estricta aplicación del PRINCIPIO DE TIPICIDAD previsto en Artículo IV, numeral 1.1 del TUO de la Ley 27444, cuyo tenor reza taxativamente y suscribe los autoridades administrativas deben actuar con respeto a la constitución la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas". Dentro de este contexto de fecha 01 de agosto del 2024 se emite el informe Final de Instrucción N° 0039-2024-MPH/GTT/AFISCALIZACIÓN, en el cual se concluye la etapa instructora indicando que existe responsabilidad administrativa por lo que recomienda sancionar al recurrente con la condición de propietario de la unidad vehicular de placa N° WS5D-348, en este caso como es de verse de los recaudos del presente expediente la licencia de conducir del conductor la cual sería devuelta transcurrido los 03 días hábiles contados a partir del día siguiente de presentada la solicitud con la declaración jurada; sin embargo por atentar contra la integridad física de la inspectora durante la realización de sus funciones, el recurrente con ningún medio de prueba ACREDITA que NO haya agredido a la inspectora para el levantamiento de la medida preventiva, siendo la retención de la licencia de conducir.

Ahora bien cabe necesario precisar que el Acta de Fiscalización es el documento de imputación de los cargos que inicio el procedimiento administrativo sancionador en materia de transporte, cumpliendo estrictamente lo prescrito en el Art. 6 del Decreto Supremo N° 004-2020-MTC inicio del PAS Inc.1, de conformidad al Art. 239 de TUO de la Ley N° 27444 en el cual se advierte que la actividad de fiscalización constituye el conjunto de actos y diligencias de investigación supervisión control, o inspección lo cual opera sobre el cumplimiento de las obligaciones prohibiciones otras limitaciones exigibles a los administrados derivados de una norma legal o reglamentaria; en este entender es una decisión o actuación por parte de la autoridad que será proporcional y razonable cuando; se adopte dentro de los límites de la facultad atribuida, mantenga la proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que se debe tutelar, y la medida responda a lo estrictamente necesario para la satisfacción de un cometido, elementos que por demás hayan sido recogidos por nuestra legislación; en este orden de ideas la Resolución Final del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial N° 070-2024-MPH/GTT/AS, se encuentra debidamente motivada, por tanto la recurrente NO desvirtúa con medio probatorio alguno lo resuelto mediante la resolución materia de la presente apelación, en consecuencia el presente Recurso de Apelación NO se sustenta en diferente interpretación de las pruebas producidas como lo estipula el Art. 220 de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo.

Por estas consideraciones conferidas por la Resolución de Alcaldía N° 330-2023-MPH/A, concordante con el artículo 85° de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General, y artículo 20 de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972;

**RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO** el Recurso de Apelación solicitado por el Sr. Roger Salazar Merlo contra la Resolución Final del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial N° 070-2024-MPH/GTT/AS, formulado con Exp. 544007-2025 por las razones expuestas, por tanto ratificar en todos sus extremos la Resolución antes mencionada.

**ARTICULO SEGUNDO.- DECLARAR** agotada la vía administrativa.

**ARTICULO TERCERO.- NOTIFICAR** al administrado, con las formalidades de Ley.

**REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE.**



